

370R0954

27. 5. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 114/15

REGLAMENTO (CEE) N° 954/70 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 1970****relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas del arancel aduanero común
15.01 A I, 15.02 A, 15.03 B y 15.07 D I**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 765/70 del Consejo, de 27 de abril de 1970 ⁽³⁾, incluye en las subpartidas 15.01 A I, 15.02 A y 15.03 B las grasas y los aceites destinados a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios y en la subpartida 15.07 D I los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios;

Considerando que, con objeto de asegurar una aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario precisar el alcance de las citadas subpartidas;

Considerando que, para la interpretación del texto de estas subpartidas es necesario referirse conjuntamente a las cuatro versiones del arancel aduanero común; que la versión alemana («zu industriellen Zwecken, ausgenommen zum Herstellen von Lebensmitteln») y la versión holandesa «bestemd voor ander industrieel gebruik dan voor de vervaardiging van produkten voor menselijke consumptie» muestran claramente que sólo las materias grasas consideradas destinadas a la fabricación de productos para la alimentación humana quedan excluidos de las subpartidas citadas; que, por con-

siguiente, quedan incluidas en dichas partidas las materias grasas destinadas a la fabricación de productos para la alimentación de animales; que, por otra parte, la utilización de los términos «alimentaire» (versión francesa) y «alimentare» (versión italiana) es susceptible de considerarse como limitada a la designación de productos destinados a la alimentación humana;

Considerando que conviene precisar que las grasas y los aceites destinados a la fabricación de productos para la alimentación animal dependen, en algunos casos, de las subpartidas 15.01 A I, 15.02 A, 15.03 B o 15.07 D I;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las grasas y aceites destinados a la fabricación de productos para la alimentación de los animales se clasificarán en el arancel aduanero común, respectivamente, en las subpartidas 15.01 A I, 15.02 A y 15.03 B, como grasas y aceites destinados a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios, y en la subpartida 15.07 D I, como aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 95 de 29. 4. 1970, p. 1.